

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1079/19 ENREACH / MASVOZ

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 22 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de ENREACH HOLDING, B.V. (ENREACH), del control exclusivo de MASVOZ TELECOMUNICACIONES INTERACTIVAS, S.L. (MASVOZ).
- (2) La fecha límite inicial para la resolución del expediente en primera fase está establecida el 23 de diciembre de 2019. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (4) El Contrato de compraventa de fecha [...] contiene una cláusula de no competencia [...], según la cual, se incluyen en dicha cláusula de no competencia ciertos intereses financieros en compañías que compitan con el Negocio.
- (5) Además, el Contrato de Compraventa contiene una cláusula de confidencialidad de duración [superior a tres (3) años] [...].
- (6) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera, no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.
- (7) En relación a la Cláusula de confidencialidad, toda limitación que exceda la duración de [superior a tres (3)] años no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (8) **ENREACH** es una compañía holandesa, con sede en Almere (Países Bajos). ENREACH es un proveedor de soluciones de comunicaciones unificadas en Europa, dirigidas a pequeñas y medianas empresas. ENREACH presta sus

servicios en los diferentes segmentos de negocio a través de diferentes marcas.

- (9) ENREACH está controlada en última instancia (a través de WATERLAND PRIVATE EQUITY FUND VI C.V.) por WATERLAND PRIVATE EQUITY INVESTMENTS B.V. (WATERLAND).
- (10) **MASVOZ** es una compañía española, especializada en la prestación de servicios de comunicaciones en la nube (sin ocupar espacio en los servidores del cliente) en el mercado español, dirigidos a pequeñas y medianas empresas. La compañía presta servicios tanto de Private Branch Exchange (PBX) o centralita telefónica avanzada virtual como de Cloud Contact Center (atención telefónica personal en la nube), prestando servicios de telefonía inteligente.

IV. VALORACIÓN

- (11) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.
- (12) No se verán afectados de forma significativa los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas, que se definen como monopolios naturales, dado que el peso de las partes en el conjunto de servicios mayoristas de terminación de llamadas en España es muy limitado, debido a la reducida cuota de las partes.
- (13) Por ello, la operación de concentración notificada no va a alterar de forma significativa la estructura o dinámica competitiva de los mercados afectados.

V. PROPUESTA

- (14) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (15) Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera, no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas
- (16) Respecto a la cláusula de confidencialidad, toda limitación que exceda la duración de [superior a tres (3)] años no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas